

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. CRISTINA PALACIOS JAREÑO

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: dos de septiembre de dos mil veinticuatro

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 06 DE TORREJÓN DE ARDOZ

[REDACTED]

SENTENCIA Nº 313/2024

En Torrejón de Ardoz, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a. Cristina Palacios Jareño, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de esta localidad, los presentes Autos de Juicio Verbal núm. [REDACTED], seguidos a instancia de BULNES CAPITAL, S. L., representada por el Procurador de los tribunales D. [REDACTED], en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, contra [REDACTED], ha dictado esta sentencia, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la mencionada parte actora se presentó demanda de Juicio Verbal contra la mencionada parte demandada, en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, solicitando sentencia estimando la demanda y se condenase a la demandada al pago de la cantidad reclamada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que la contestara por escrito en el plazo de 10 días; trámite que verificó en tiempo y forma. No obstante, ninguna de las partes solicitó la celebración de Vista, por lo que quedaron las presentes actuaciones pendientes del dictado de la presente Sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este Juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La parte actora ejercita acción de reclamación de la cantidad de 1995 euros, cantidad ésta derivada de la suscripción de contrato nº [REDACTED] con fecha [REDACTED] concertado entre la entidad 4Finance Spain Financial Services, SAU y la demandada, siendo así que el crédito fue cedido por la entidad anteriormente mencionada a la ahora parte actora, según sus manifestaciones.

Por su parte, la demandada se opuso a lo interesado de contrario negando la celebración de contrato alguno, la recepción del dinero objeto de la presente reclamación, así como tener conocimiento alguno de la cesión del contrato litigioso.

En consecuencia, deben considerarse controvertidos la totalidad de los hechos contenidos en la demanda.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente conflicto hay que partir de lo dispuesto en el art. 1091 del Código Civil que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos y en el art. 1258 del mismo cuerpo normativo que establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Asimismo, se ha de tener en consideración el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual establece en su apartado 2 que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y en su apartado 3 que "incumbe al demandado la carga de probar la certeza de los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

TERCERO. - En definitiva, hemos de considerar la totalidad de los hechos contenidos en la demanda como controvertidos.

Como presupuesto necesario para estimar las pretensiones ejercitadas por la parte actora, se requiere que la parte actora acredite la existencia de vínculo contractual, pues basa la parte actora la reclamación de cantidad en la existencia de vínculo contractual (nº [REDACTED], con fecha [REDACTED]) entre la entidad 4Finance Spain Financial Services, SAU y la parte demandada, siendo así las cosas que, a juicio de esta Juzgadora, no se aporta por la parte actora prueba alguna del mencionado vínculo contractual, teniendo además en cuenta que es dicha parte quien tiene mayor facilidad probatoria sobre este punto.

Pero es que, además, por otro lado, el siguiente de los presupuestos exigidos para la estimación de la demanda, cuál es la acreditación de la parte actora de su derecho a exigir la cantidad que reclama por el vínculo contractual. En este sentido, sostiene la parte actora haber adquirido el crédito del que deriva la deuda, aportando para ello una certificación incompleta de cesión de crédito, así como un certificado emitido como documento privado por la entidad Bulnes Capital, S.L. en el que se manifiesta que la entidad actora ha adquirido el crédito que se reclama en la demanda. A juicio de esta Juzgadora dicho documental no se considera tampoco suficiente en aras a acreditar la cesión del crédito, pues se trata de documental privada, y emitida a instancia de parte, sin que goce de la credibilidad suficiente para justificar la adquisición del crédito por la parte actora.

En consecuencia, se desestima en su integridad la demanda interpuesta, al no quedar suficientemente acreditado ni el contrato que da origen a la presente reclamación ni tampoco que la parte actora ostente legitimación para reclamar la cantidad referida en la demanda, al no acreditar en debida forma la adquisición del título originador de la deuda reclamada.

CUARTO. - Desestimada totalmente la demanda, las costas de este procedimiento debieran ser impuestas a la parte actora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

En atención a lo expuesto;

FALLO

DESESTIMO TOTALMENTE la demanda interpuesta por la entidad BULNES CAPITAL, S. L., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] frente a D^a [REDACTED] representada por el Procurador de los tribunales [REDACTED] y, en consecuencia, ABSUELVO a [REDACTED] de las pretensiones ejercitadas frente a ella en este procedimiento, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que la misma es firme y contra la presente resolución no cabe recurso alguno, en aplicación de lo dispuesto en el art. 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil modificada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio literal para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez firmante de la misma, en

el día de su fecha y hallándose, celebrando audiencia pública. De todo lo cual como Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.